

Fiscal, entendiéndose que existe siempre que se produzca un aumento de las cuotas de la tarifa que no sea debido a un reforma tributaria o a una distinta clasificación a los efectos de aplicación de las tarifas, así como por el cambio de epígrafe de la Licencia Fiscal.

2. La interrupción en el ejercicio, menor a seis meses de la industria, comercio o profesión no dará lugar a la consideración de apertura, siempre que la reanudación sea en el mismo local y para la misma actividad. En el supuesto de transcurrir más de seis meses se considerará nueva apertura.

Artículo tercero: Obligación de contribuir.— 1. La obligación de contribuir nace por el ejercicio de la industria, comercio o profesión de que se trate, presumiéndose que tal ejercicio se inicia en el momento en que el titular curse, o venga obligado a cursar el alta por Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales o Licencia Fiscal de Profesionales y Artistas, y cuando se traslada de lugar el local de negocio.

2. También nace la obligación de contribuir siempre que el local donde se haya de realizar la actividad se utilice o esté en funcionamiento, abierto o no al público.

Artículo quinto: Sujeto pasivo.— 1. Están obligados al pago como sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas que sean titulares de establecimientos en las circunstancias señaladas en el artículo segundo.

2. A efectos de esta tasa se considerarán titulares de los establecimientos las personas físicas o jurídicas que hayan obtenido la Licencia Fiscal.

Artículo quinto: Base imponible.— Se tomará como base de esta tasa la Cuota del Tesoro de la Licencia Fiscal correspondiente a la actividad objeto de la Licencia de Apertura.

Artículo sexto: Cuota tributaria.— 1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar el tipo del 300% sobre la base imponible corregida por los siguientes coeficientes multiplicadores:

| | |
|---|------|
| Primero: Según la categoría de la calle | |
| A.— Calles de primera | 2,00 |
| B.— Calles de segunda | 1,50 |
| C.— Calles de tercera | 1,00 |
| Segundo: Superficie ocupada, incluidos anexos | |
| 1. Comercio al por mayor e industrial | |
| A.— Hasta 200 m ² | 1,00 |
| B.— De 200 a 500 m ² | 1,50 |
| C.— Superior a 500 m ² | 2,00 |
| 2. Comercio al por menor y servicios | |
| A.— Hasta 50 m ² | 1,00 |
| B.— De 50 a 100 m ² | 1,50 |
| C.— Superior a 100 m ² | 2,00 |
| 3. Profesiones y artistas | |
| A.— Hasta 30 m ² | 1,00 |
| B.— De 30 a 60 m ² | 1,50 |
| C.— Superior a 60 m ² | 2,00 |

2. Al resultado de aplicar lo establecido en el punto anterior, se sumarán los siguientes tipo aplicados sobre el 300% de la base imponible.

| | |
|--|------|
| Primero: Actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas | |
| A.— Actividades molestas | 1,50 |
| B.— Actividades nocivas | 1,75 |
| C.— Actividades insalubres | 1,75 |
| D.— Actividades peligrosas | 2,00 |
| Segundo: Establecimientos financieros y artísticos | |
| A.— Bancos, Cajas de Ahorros y otras Instituciones Financieras | 2,00 |
| B.— Artísticas | 2,00 |

Artículo séptimo: Establecimientos no sujetos.— 1. No estarán sujetos a la tasa pero tienen la obligación de proveerse de la oportuna licencia:

a) Los traslados motivados por una situación eventual de emergencia, por causa de obras en los locales, siempre que éstos se hallen previstos de la correspondiente licencia.

b) Los traslados determinados por derribos forzosos, hundimientos, incendios, inundaciones y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes o disposiciones oficiales.

c) Los cambios de titular, siembre y cuando se siga ejerciendo la misma actividad.

2. Será condición para la aplicación de lo establecido en el punto anterior que el local objeto de apertura o reapertura tenga igual superficie que el primitivo y que se ejerzan las mismas actividades.

Artículo octavo: Bonificaciones.— Gozarán de una bonificación del 50% de sus cuotas los trasladados de establecimientos o locales desde zonas en que no corresponde su instalación, aunque esté permitida o tolerada temporalmente, a aquellas zonas consideradas por la administración Municipal, como adecuadas, siempre y cuando sea la misma actividad a desarrollar en el nuevo local.

Artículo noveno: Requisitos de las no sujeciones y bonificaciones.— 1. Las personas interesadas en la obtención de las sujeciones y bonificaciones a las aperturas de sus establecimientos lo solicitarán en el Ayuntamiento de Calahorra, acreditando suficientemente las circunstancias que dan derecho a su obtención.

2. La obtención de la no sujeción por cambio de titular regulada en el artículo séptimo punto primero apartado c) estará condicionada a que:

a) El causante hubiere obtenido la oportuna licencia para el ejercicio de la actividad de que se trate.

b) Se acredite la continuidad en el ejercicio de la misma actividad de que se trate.

c) Se solicite antes de transcurrido un año desde la baja del causante de la Licencia Fiscal.

Artículo décimo: Utilización de un mismo local para actividades comprendidas en distintos epígrafes de la Licencia Fiscal.— En el supuesto de que un mismo local se utilice para diversos epígrafes de Licencia Fiscal, la cuota tributaria de la tasa será la suma de las cuotas tributarias que correspondan a cada epígrafe. A estos efectos, la superficie ocupada de local se repartirá proporcionalmente para cada epígrafe de Licencia Fiscal, siempre que no exista separación física de las actividades ejercidas dentro del mismo local. En otro caso, se estará al cómputo de la superficie aplicada a cada epígrafe de la Licencia Fiscal.

(continuará)

AYUNTAMIENTO DE CASTAÑARES DE RIOJA

Exposición pública del expediente nº 1/87 de Modificación de Créditos III.C.1172

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público el expediente 1/1987 relativo a la Primera Operación de Modificación de Créditos en el Presupuesto General para 1987 junto con el acuerdo de aprobación adoptado por la Corporación en sesión plenaria celebrada el día 23 de noviembre del presente año por plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente hábil al de la inserción de éste anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja con objeto de que, durante el indicado plazo, los interesados puedan interponer reclamaciones contra el mismo ante la Corporación, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 450.3 en relación con el 446.1 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

En caso de no presentarse reclamaciones se entenderá definitivamente aprobado.

En Castañares de Rioja, a 24 de noviembre de 1987.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

Exposición pública del expediente nº 5/87 de Modificación de Créditos III.C.1193

El Ayuntamiento Pleno, en sesión plenaria celebrada el día 3 de los corrientes, acordó con el quorum reglamentario, prestar su aprobación al Expediente de Modificación de Créditos nº 5/1987 en el Presupuesto General vigente por importe de 38.156.300 Pts.

El expresado acuerdo y su expediente queda expuesto al público en estas Oficinas Municipales por espacio de quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se formulen contra el mismo, conforme determinan los arts. 450.3 en relación con el 446.1 del Real Decreto 781/1986, de 18 de abril.

Logroño, 4 de diciembre de 1987.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE MATUTE

Exposición pública del expediente nº 1/87 de Modificaciones de Créditos III.C.1173

Aprobado inicialmente por esta Corporación el expediente número 1 de modificaciones de créditos del Presupuesto Municipal de 1987, se expone al público en las Oficinas Municipales, por plazo de quince días, durante cuyo término podrán presentar reclamaciones contra el acuerdo de aprobación las personas y entidades que se enumeran, por los motivos que también se expresan, en el artículo 447 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

En Matute, a 27 de noviembre de 1987.— El Alcalde, Lucio Turza Armas.

AYUNTAMIENTO DE ORTIGOSA DE CAMEROS

Aprobación definitiva del Presupuesto de 1987 III.C.1174

Por no haberse presentado sugerencias ni reclamaciones se ha elevado a definitiva la aprobación inicial del Presupuesto General de este Municipio para el ejercicio de 1987, cuyo resumen a nivel de capítulos es como sigue:

| Cap. | Denominación | Pesetas |
|---------------------------|------------------------------|-----------|
| INGRESOS | | |
| A) Operaciones corrientes | | |
| 1 | Impuestos directos | 1.265.315 |